



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**(en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota DGFT N° 00 del 00, fue dispuesta la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales del 00 hasta el 00, y del IRP de los ejercicios fiscales 00 y 00; para tal efecto, los auditores de la SET le requirieron la presentación de los comprobantes de ingresos, Libros contables, libro compras y ventas del IVA y detalle del tipo de actividades que realiza, los que fueron presentados por el mismo, de manera extemporánea.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por la SET, en los cuales se detectaron elementos que permitieron conocer inconsistencias en cuanto a la declaración de ingresos de **NN**.

En base a la documentaciones puesta a disposición y verificado el Sistema Hechauka y la Declaración Jurada, los auditores de la SET detectaron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos en el Formulario N° 120 (IVA) en los periodos fiscales del 00 hasta el 00, de cuya consecuencia obtuvo un beneficio indebido, en infracción a la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo que debido a la contradicción detectada procedieron a la reliquidación del tributo controlado de conformidad a lo establecido en el num. 3 del Art. 211 del citado cuerpo legal, previa impugnación de los montos consignados en las DDJJ del IVA General, en virtud a lo establecido en la Ley Tributaria.

Asimismo, los auditores de la SET comprobaron que desde el 00 **NN** superó el rango no incidido del IRP con los ingresos declarados, por lo que debió inscribirse como sujeto obligado del citado impuesto dentro de los 30 días hábiles siguientes a la mencionada fecha, conforme lo establece el Art. 59 del Decreto N° 9371/2012. Atendiendo al incumplimiento del citado cuerpo legal, los auditores actuantes solicitaron de oficio la actualización de los datos de RUC del contribuyente objeto de control, dándose el alta del IRP a partir del 00.

Dentro de ese contexto, los auditores de la SET procedieron a la liquidación del IRP de los ejercicios fiscales 00 y 00, conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 en concordancia con el inc. b y c del Art. 19 y del Art. 28 del Decreto N° 9371/2012.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que **NN** no ha declarado la totalidad de sus ingresos, por lo que procedieron a la reliquidación del IVA y, teniendo en cuenta que el contribuyente no dio el alta en tiempo y forma la obligación del IRP, concluyeron que no presentó su declaración jurada del citado impuesto, por lo que procedieron a la determinación de los montos de los impuestos dejados de ingresar, causando un perjuicio al Fisco, al suministrar informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales; dado lo cual que recomendaron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, de conformidad a lo previsto en el Art. 172 y de los numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, y sugirieron la aplicación de una multa del 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a las circunstancias agravantes previstas en los numerales 5, 6, y 7 del Art. 175 del citado cuerpo legal, por las cuales se evidenció la intención de excluir indebidamente valores de índole regular, con el fin de disminuir el pago del impuesto, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA DE FRAUDACIÓN 200%	TOTAL G
IVA General	04/2011	2.556.050	255.605	511.210	766.815
IVA General	06/2012	1.375.500	137.550	275.100	412.650
IVA General	03/2013	17.614.325	1.761.432	3.522.865	5.284.297
IVA General	08/2013	40.361.659	4.036.166	8.072.332	12.108.498
IVA General	09/2013	23.019.434	2.301.943	4.603.887	6.905.830
IVA General	10/2013	2.460.641	246.064	246.128	738.192
IVA General	11/2013	13.909.964	1.390.996	2.781.993	4.172.989
IVA General	01/2015	3.107.842	310.784	621.568	932.352
IVA General	02/2015	12.743.606	1.274.361	2.548.721	3.823.083
IVA General	03/2015	28.773.450	2.877.345	5.754.690	8.632.035
IVA General	04/2015	39.818.726	3.981.873	7.963.745	11.945.618
IVA General	05/2015	13.935.191	1.393.519	2.787.038	4.180.557
IVA General	07/2015	6.154.637	615.464	1.230.927	1.846.391
IVA General	08/2015	838.423	83.842	1.676.846	2.515.269
IVA General	09/2015	20.596.233	2.059.623	4.119.247	6.178.870
IVA General	10/2015	35.604.228	3.560.423	7.120.846	10.681.269
IVA General	11/2015	13.428.336	1.342.834	2.685.667	4.028.501
IVA General	12/2015	16.523.822	1.652.382	3.304.764	4.957.146
IVA General	01/2016	16.254.426	1.625.443	3.250.885	4.876.328
IVA General	02/2016	1.059.270	105.927	211.854	317.781
IRP	2014	244.907.784	24.490.778	48.981.557	73.472.335
IRP	2015	399.090.429	39.909.043	79.818.086	119.727.129
Ajuste Contravención.					1.321.000
TOTAL		954.133.976	96.167.978	192.335956	289.824.934

DSR1/CF
11/05/18 v1

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo según el J.I. N° 00 del 00, notificado el 00 conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargo y sin que **NN** lo haya efectuado, mediante el J.I N° 00 del 00, el **DSR1** hizo efectivo el apercibimiento y tuvo como no presentado el descargo, por lo que llamó a autos para resolver.

INGRESOS NO DECLARADO.

El **DSR1** precisó que **NN** efectivamente infringió la normativa tributaria, porque comprobó que el mismo obtuvo ingresos gravados por el IVA General que no fueron declarados en su totalidad, por lo que ajustándose a derecho y de conformidad a lo establecido en el num. 3 del Art. 211 de la Ley, corresponde la reliquidación de la referida obligación de los siguientes periodos fiscales 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00, 00 y 00 del 00.

De igual manera, quedó comprobado que desde el 00 **NN** superó el rango no incidido del IRP, pero considerando que el mismo omitió inscribirse como sujeto obligado del citado impuesto dentro del plazo que establece el Art. 59 del Decreto N° 9371/2012, las SET en uso de sus atribuciones y de oficio procedió a la actualización de los datos de RUC del mencionado contribuyente, dándose la alta del IRP a partir del 00; siendo que no presento su DDJJ de los ejercicios fiscales 00 y 00, el **DSR1** procedió a la determinación del citado impuesto, que finalmente arrojó impuestos a ingresar a favor del Fisco.

INFRACCIONES DETECTADAS.

Ante estos hechos, el **DSR1** confirmó que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos los cuales afectaron a la obligación del IVA General y del IRP, por lo que se cumplen los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, en el sentido de que la citada normativa establece que incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes que con la intención de obtener un beneficio para sí, realicen cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco, que traen aparejados la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose **NN** en la misma medida.

En igual sentido, el **DSR1** comprobó que **NN** presentó su declaración jurada con datos falsos, excluyó sus operaciones y ventas y suministró informaciones inexactas (numerales 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que no declaró la totalidad de sus ingresos gravados, que afectaron el IVA y el IRP.

Los artículos 173 y 174 de la citada ley establecen una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción por la Administración Tributaria, la carga de probar su inexistencia mediante la documentación legal respaldatoria recae sobre el contribuyente, por lo que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos denunciados. En este caso, **NN** no aportó elemento alguno que refute la denuncia en su contra, por lo que el **DSR1** confirmó la denuncia expuesta en el Informe Final del 00.

Además, el **DSR1** enfatizó que **NN** incurrió en las circunstancias agravantes previstas el Art. 175 de la Ley, que configura en el numeral 6) características de la infracción: por cuanto se evidenció la intención de excluir indebidamente montos, con el fin de disminuir el pago del impuesto; y el numeral 7) la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, la que se fundamenta en que **NN** no se presentó en instancia sumarial a tomar intervención respecto a los hechos denunciados.

Conforme a lo expuesto, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a disminuir el pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida, por lo que corresponde la aplicación de la multa del 200% sobre el tributo defraudado.

En cuanto a la multa por contravención, el **DSR1** recomendó aplicar la misma atendiendo a que **NN** no presentó a tiempo las documentaciones que le fueran requeridas por los auditores de la SET dentro del plazo requerido, a su efecto, debe aplicarse la multa de acuerdo a lo previsto en el inc. e, Art. 1° del Decreto N° 4.954/2016, en concordancia con el Art. 176 de la Ley, en razón de que el contribuyente no dio cumplimiento a su obligación de facilitar las tareas de control conforme a lo dispuesto en el Art. 192 de la misma Ley.

DSR1/CF
11/05/18 v1

Por consiguiente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR** a la denuncia del INFORME FINAL DEL 00.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por el Art. 4° de la RG N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE:

Art. 1°.- DETERMINAR la obligación tributaria del IRP y del IVA General del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, y las multas por **CONTRAVENCIÓN**, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIONES	PERIODOS/EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA DEFRAUDACIÓN 200%	TOTAL G
IVA General	04/2011	2.556.050	255.605	511.210	766.815
IVA General	06/2012	1.375.500	137.550	275.100	412.650
IVA General	03/2013	17.614.325	1.761.432	3.522.865	5.284.297
IVA General	08/2013	40.361.659	4.036.166	8.072.332	12.108.498
IVA General	09/2013	23.019.434	2.301.943	4.603.887	6.905.830
IVA General	10/2013	2.460.641	246.064	246.128	738.192
IVA General	11/2013	13.909.964	1.390.996	2.781.993	4.172.989
IVA General	01/2015	3.107.842	310.784	621.568	932.352
IVA General	02/2015	12.743.606	1.274.361	2.548.721	3.823.083
IVA General	03/2015	28.773.450	2.877.345	5.754.690	8.632.035
IVA General	04/2015	39.818.726	3.981.873	7.963.745	11.945.618
IVA General	05/2015	13.935.191	1.393.519	2.787.038	4.180.557
IVA General	07/2015	6.154.637	615.464	1.230.927	1.846.391
IVA General	08/2015	838.423	838.423	1.676.846	2.515.269
IVA General	09/2015	20.596.233	2.059.623	4.119.247	6.178.870
IVA General	10/2015	35.604.228	3.560.423	7.120.846	10.681.269
IVA General	11/2015	13.428.336	1.342.834	2.685.667	4.028.501
IVA General	12/2015	16.523.822	1.652.382	3.304.764	4.957.146
IVA General	01/2016	16.254.426	1.625.443	3.250.885	4.876.328
IVA General	02/2016	1.059.270	105.927	211.854	317.781
IRP	2014	244.907.784	24.490.778	48.981.557	73.472.335
IRP	2015	399.090.429	39.909.043	79.818.086	119.727.129
Ajuste Contravención.					1.321.000
TOTAL		954.133.976	96.167.978	192.335.956	289.824.934

* Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- NOTIFICAR conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

Art. 3°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 4°.-COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

ABG. ANTULIO N. BOHBOUT MONGELOS
Encargado de la Atención del Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria